

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 26 de Agosto de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. El cuadro orgánico del Ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del país, y á las conveniencias del presupuesto del Estado; pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados, hace tiempo, de sus límites naturales. La clase de reemplazo, instituida para regularizar la situacion de los Jefes y Oficiales que excedían de los cuadros activos, no solo ha gravado constantemente, sin provecho, las atenciones del ramo, sino que ha entorpecido el movimiento de las escalas, y conserva en fatal inaccion un personal, que se habitúa mal para los peligros y azares de la guerra alejado de las prácticas militares.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los Ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algun tiempo, podia consumir sin violencia ese excedente de personal que abrumaba la economia general del ramo. Este medio era inaceptable por lo severo, al tratarse de recompensar meritos distinguidos de guerra; pero la tranquilidad que felizmente ha reinado en el país, no solo lo ha consentido, sino que permite hoy al Gobierno de V. M. lisonjarse de haberlo aplicado sin desatender ninguno de los derechos que son garantía de la car-

ra. Merced á tal proceder, la clase de Subalternos de reemplazo ha desaparecido completamente embebiéndose en los cuadros activos, y las demas han disminuido cuanto racionalmente podia esperarse. Merecen, sin embargo, fijar la atencion de V. M. la de segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que como anillos por donde la carrera se estrecha para alzarse, han detenido la corriente de las promociones y formado gran rebalsa de todo el personal que no ha alcanzado colocacion activa en las filas.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos Comandantes que existen de reemplazo en infantería, y ciento catorce Capitanes que figuran en caballería, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar su puesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimenta una paralización tan contraria á toda esperanza de legitimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 15 meses, durante cuyo periodo solo han ascendido tres individuos á segundos Comandantes. Esta negacion del principal estímulo, en una carrera de tantas asperezas como la militar ofrece al que la sigue, no la consienten, por mas tiempo, los buenos principios de organizacion militar, ni V. M. en su consideracion hacia todos los derechos de las clases del Ejército, la hallaria en adelante justificada.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeber en las filas, todos los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que puedan tener en ellas una ocupacion acomodada á las conveniencias del servicio. De este modo, ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos, se habrá resuelto en gran parte la dificultad de restablecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del Ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se estiende mas allá del empleo de Ca-

pitán ó segundo Comandante: de este modo tambien se arrancarán á una situacion como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se estingue en la inaccion prolongada, multitud de jóvenes Oficiales cuya honrosa ambicion no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del país á quien sirven.

Tal es, Señora, el móvil principal del Real decreto que el Ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menospreciar el servicio que los Jefes y Capitanes, á quienes se va a dar colocacion, prestarán desde luego en los cuerpos, el Ministro exponente ha creído en su conciencia que no debía disfrazarse con una razon más ó menos poderosa, pero siempre de segundo orden, un interes en si bastante justificado, para ser atendido por el Gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlo. Las Cortes del reino no negarán sin duda, en su dia, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que calculado en una suma apenas importante millon y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas que en el Ejército debe reportar. Excusado parece despues de las consideraciones aducidas, llamar la atencion de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. A plazo más ó menos largo, que esto ha de determinar la desaparicion de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovacion, los cuadros de infantería y caballería podrán volver á reducirse al personal que actualmente tienen. Si para entónces, la experiencia reclama se consigne como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si á pesar de las ventajas que accidentalmente reporte, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el Ministro que suscribe el que aconseje á V. M. la sancion de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra

de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859.  
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.,  
Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el titulo de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurran practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrá des de luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean





creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situación de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideración de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 5.º, no imprimen carácter en su organización, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Cortes la autorización competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creación de una plaza de Juez Fiscal en cada batallón de infantería, y la agregación á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadrón de Cazadores y Remonta, S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecución del Real decreto antes mencionado: para que tenga más amplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de Caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creación en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes de infantería y Capitanes en caballería se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecía la legislación vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infantería y Caballería.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la Administración pública. Abandonada durante muchos años la policía de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolución de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecución de las reformas de policía urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institución puede prestar en el día muchos mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo más adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar á la aprobación de V. M. el proyecto de Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes que ha sancionado ya V. M. concediendo al Ministerio de la Gobernación en el presupuesto de este año, un crédito de 400,000 rs. con destino á la organización de un centro directivo de Construcciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles también por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su dirección y organización convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, así de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policía urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno por la legislación vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella Corporación todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante, la construcción y reparación de edificios por cuenta del presupuesto general, ó había que crear para estos solos un centro esclusivo, distinto del que ya entendía y debía entender más en lo sucesivo en los proyectos, planos y demás pormenores de ejecución de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy so-

mete á la Soberana aprobación de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasión de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislación vigente. Baste recordar que los males más notorios de la centralización, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitación que ella opone á la ejecución de las mejoras locales; y si más de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administración provincial y municipal, llegaría á entorpecerse gravemente la acción que deben ejercer los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses más cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podía menos de corresponderle también la alta inspección sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de policía urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podría añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparación ó construcción de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á título de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecución de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralización facultativa y administrativa, que sin duda apetecían las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa, indispensable en la reparación y construcción de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administración á que estén ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente espuestas, el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detención oportuna, cree sinceramente que la reorganización de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M., émulo ya de los más fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernación.

El aumento de gastos que origine la nueva organización de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administración. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesión. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste más de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administración serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razón de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administración, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administración, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Inge-



nieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oída en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones, sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno, para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los Auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurren. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será además oída siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios público. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policia urbana; sobre las espropiaciones á que den lugar las obras

públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de Policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando, continuará siendo oída acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que convenga conservar ó separar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquiera naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos, creada por mi Real

decreto de 17 del actual, á D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. Francisco Cutanda, Jefe de Administracion civil; á D. Antonio del Rivero y Cidraque y D. Antonio Ubach, Abogados del Colegio de Madrid; á D. Lucio del Valle, Ingeniero Jefe; á D. Anibal Alvarez, D. Narciso Pascual y Colomer y D. Eugenio de la Cámara, Arquitectos y de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; á D. Francisco Mendez Alvaro, del Consejo de Sanidad; y Vocal Secretario de la misma Junta á D. Juan Pedro Espinosa, Alcalde mayor cesante de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el pais al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecian, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la *Gaceta* oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demás empleados dependientes del Go-

bierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolucion que se digne acordar S. M.

De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

#### LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

##### Consejo provincial.

D. Manuel Estor, Vicepresidente.  
D. Manuel Starico y Ruiz, Consejero.

Sr. Marqués del Villar, id. super-numerario.

Sr. Marqués de Torre Octavio, idem id.

D. Manuel Alcanzar, id. id.

D. José María Cebrian, id. id.

##### Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.  
Sr. Marqués de Pinares, id.

##### Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.

D. Fabricio Cebador, id.

D. Angel Guirao, id.

D. José María Echevarría, id.

##### Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.

D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.

D. Joaquin Salva, id.

D. José de la Canal y Pareja, id.

D. José María Corvalan, id.

D. Antonio Fontes y Contreras, id.

D. Francisco Melgarejo y Flores, id.

D. José Asensio, id.

D. Antonio Villegas, id.

Sr. Marqués de Torre Octavio, id.

##### Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas, Médico.

D. Antonio Gomez, id.

##### Casa de Misericordia.

D. José Escribano, Médico.

##### Administracion principal de Correos.

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

##### Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion, de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos afflictivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases mas desvalidas y menesterosas: la salvacion de





los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservación de los muchos edificios que mas especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias, así como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Conti Galiano, Don Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S., disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la *Gaceta* oficial, para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Por circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública de 5 de Julio de 1855, se halla ordenado que los individuos de clases pasivas que hayan de percibir sus haberes en tal concepto en la Tesorería de provincia por medio de apoderado presenten mensualmente los certificados ó fées de existencia correspondientes, antes de abrirse el pago de los espresados haberes, al oficial encargado de la formación de las nóminas en Contaduría.

Esta formalidad, que fielmente observada garantiza la legitimidad del cobro por parte de los acreedores, al par que asegura los del Tesoro, evitando al propio tiempo confusion é indebido trabajo en las oficinas, se ha eludido en diversas ocasiones por algunos interesados presentando aquellos documentos despues de realizados sus créditos; y á fin de que en lo sucesivo no incurran en semejante defecto, la Contaduría previene á todos los individuos de las citadas clases que para que en adelante puedan percibir á su debido tiempo sus haberes, es indispensable presenten el día 2 lo mas tarde del mes siguiente á que correspondan, bien por sí ó por medio de sus apoderados sus fées de existencia y estado, autorizadas por el párroco de la feligresía y sello de la parroquia, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que residan y firma de los interesados, que han de comprender los apellidos paterno y ma-

terno de los mismos, haciendo la entrega al Oficial encargado del negociado en esta oficina los que perciban directamente dichos haberes por la Tesorería de la provincia y á los respectivos Administradores subalternos los que los cobren en estas dependencias.

La Contaduría suplica asimismo á los Sres. Curas párrocos se sirvan no autorizar las mencionadas partidas de existencia con fecha anterior al 26 del mes á que pertenezca el pago, á fin de evitar las informalidades que en otro caso pueden ocurrir, teniendo en cuenta la Contaduría al hacer esta advertencia que espidiendo aquellos documentos el 26 del mes, hay tiempo suficiente para que se encuentren en Contaduría el día 2 del siguiente, por distante que se halle el pueblo en que residan los interesados de la capital de la provincia. Valladolid 25 de Agosto de 1859.—Pascual L. de Longoria.

### *Secretaría general de la Universidad de Valladolid.*

Conforme á lo prevenido en el artículo 125 del reglamento de estudios vigente, se hace saber: Que desde el día 16 al 30 del próximo mes de Setiembre se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1859 á 1860 para las facultades de Filosofía, Derecho, Medicina y Cirujía y carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose las demas circunstancias que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores, si los hubiesen ganado en otro establecimiento.

El importe del primer plazo de su matrícula, en papel de matriculas, que se espense en los estancos.

Para matricularse en primer año de Facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula para las facultades son 280 rs., aunque solo curse una asignatura, y para la escuela superior del Notariado 200 rs., que se pagará en dos plazos, uno al tiempo de solicitar la inscripción de la matrícula y el resto antes de entrar en el exámen de prueba de curso.

Los que estudien asignaturas de diversas facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

Del 15 al 30 de Setiembre tendrán efecto los exámenes extraordinarios del último curso, á los cuales serán admitidos:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre.

El día 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso.

Las lecciones darán principio el día 2 del mismo.

Valladolid 22 de Agosto de 1859.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### *Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Con la autorizacion competente se convocan licitadores á la contrata de obras de habilitacion de locales para las Escuelas de ambos sexos, situadas en las afueras del Puente Mayor, calle de las Arcas, núm. 10 y 50.

Respecto de la primera casa están calculadas las obras en 4,402 rs. y las de la segunda en 1,250, que componen la suma de 5.652 rs.

Para ser admitido á licitar es requisito indispensable haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 565 rs. en metálico, que se devolverán á los no rematantes, quedando la consignacion del contratista en depósito por via de fianza hasta la conclusion de las obras.

El Domingo 28 del actual y hora de las doce, está señalado para la subasta que se ha de celebrar en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones y presupuesto detallado se halla en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, á disposicion de las personas que gusten examinarle.

Valladolid 19 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

### *Alcaldía Constitucional de Cevico de la Torre.*

La Corporacion municipal que presido, autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia para establecer un mercado en los días Sábados de cada semana, de productos agrícolas, ganados, efectos artísticos y fabriles, ha acordado tenga lugar el primero el día 17 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cevico de la Torre 20 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Joaquin Monedero.

En la noche del 25 del corriente se ha extraviado de las hacañas del Palero, un macho, propio de Manuel Conde, de las señas siguientes: edad 12 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, color castaño, tiene las patas

torcidas y se topa de los corbejones. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á dicho su dueño, vecino de Villanubla, quien dará una gratificacion y pagará los gastos.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

### VENTA DE UNA FABRICA DE HARINA

Se vende en pública pero estrajudicial subasta, una fabrica de harinas á tres y media leguas de esta Ciudad, construida de nueva planta sobre las márgenes del rio Hornija, estramuros del pueblo de Castrodeza. El remate tendrá lugar en esta Ciudad el día 8 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Escribano D. Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla número 16, y en Madrid en la casa habitacion del Sr. D. Juan Manuel Aguado, plaza de San Miguel, número 8 principal. En ambos puntos se hallan de manifiesto el pliego de condiciones.

El 19 de Setiembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, está señalado el remate de la corta del monte encinar del despoblado de Villaesper, partido judicial de Tordesillas, situado á la raya de Cubillas; quien quisiere hacer postura, acuda al oficio de D. Pedro de Solis Ramos, Escribano principal de Guerra de esta Capitanía General, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 20 de Agosto de 1859.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda del Estado, como son: títulos del 5 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda del personal, billetes de los anticipos de 1854 y 55 y acciones de carreteras; ofreciendo á los cedentes el mayor precio del curso que tenga esta clase de documentos en la plaza.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias, núm. 5.